## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2028-2009 LIMA

Lima, dieciséis de diciembre del dos mil nueve.-

**VISTOS**; y CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, a cargo de los asuntos judiciales del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 57 de la Ley Nº 26636, modificada por Ley Nº 27021;

**Segundo:** Que, se debe tener en cuenta que según el artículo 54 de la Ley N° 26636, son fines de la casación: a) *La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social; b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la <i>República;* además que este recurso procede únicamente por las causales enumeradas en el artículo 56 las cuales debe estar fundamentadas con claridad, señalando con precisión las causales que se denuncian.

**Tercero**: Que, de acuerdo al artículo 56 de la Ley N° 26636 son causales para interponer el recurso de casación: **a)** La aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** La interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** La inaplicación de una norma de derecho material; y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares,. Siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

<u>Cuarto</u>: Que, el recurrente ha denunciado la aplicación indebida de una norma de derecho material, argumentando que la posición de la

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2028-2009 LIMA

Sala Laboral, según la cual ha existido un contrato de trabajo a plazo indeterminado, resulta incongruente con las pruebas aportadas y actuadas en la secuela del proceso, porque, tal como lo ha sostenido en el proceso, sólo ha existido una relación laboral sujeta a plazo fijo, lo que se evidencia de los contratos modales existentes en autos, estimando que no resulta aplicable el texto primigenio del artículo 121 del Decreto Legislativo N° 728, a lo que agrega que no está de acuerdo con los reintegros remunerativos que se amparan en la sentencia de vista, porque a la actora se le abonaron sus remuneraciones en forma integral durante el tiempo que ha durado la relación laboral, sin que se le adeuda nada al respecto.

Quinto: Que, no obstante, la fundamentación del recurso no cumple con explicar porqué se ha aplicado indebidamente el artículo 121 del Decreto Legislativo N° 728 ni tampoco con precisar cuál es la norma que ha debido aplicarse considerando la base fáctica establecida en las instancias como lo exige el artículo 58 de la Ley N° 26636, buscando en cambio la revaloración de las pruebas cuando ello no se ajusta a los fines que para la casación establece el artículo 54 de esa misma Ley como tampoco a la naturaleza de iure del recurso de casación, razones por las cuales el recurso deviene improcedente.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos ocho por el Procurador Público del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES, a cargo de los asuntos judiciales del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social – FONCODES contra la sentencia de vista de fojas trescientos dos de fecha cinco de junio del dos mil ocho; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Aurea Violeta

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2028-2009 LIMA

Paredes de Diminich sobre Beneficios Económicos y otros; **Señor Juez Supremo Ponente: MENDOZA RAMÍREZ;** y los devolvieron.-**S.S.** 

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2028-2009 LIMA